



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**  
**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No.**

**Fecha:** 18/03/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2021 00012	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO  vs OLGA MARINA MIRAMA YANGUN	Auto inadmite demanda	17/03/2021
5200141 89002 2021 00116	Ejecutivo Singular	DEIRO ALEXANDER VILLAREAL DE LA CRUZ vs YESICA VIVIANA ESTUPIÑAN MANRIQUE	Auto que libra mandamiento de pago  y decreta medidas cautelares	17/03/2021
5200141 89002 2021 00117	Ejecutivo Singular	JOSE LEONARDO - PAZ DIAZ  vs LUIS ALBERTO PAZ PASICHOY	Auto inadmite demanda	17/03/2021
5200141 89002 2021 00118	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.  vs LUZ ELEIDY TORRES GONZALEZ	Auto ordena archivo  por doble radicación	17/03/2021
5200141 89002 2021 00119	Ejecutivo Singular	ANA HERLINDA VILLAVICENCIO BASTIDAS vs ANA PATRICIA ERAZO MARTINEZ	Auto abstiene librar mandamiento de pago	17/03/2021
5200141 89002 2021 00120	Ejecutivo Singular	JESUS HERNAN PINZA SUAREZ  vs LUIS JAVIER - JOJOA ROJAS	Auto abstiene librar mandamiento de pago	17/03/2021
5200141 89002 2021 00121	Ejecutivo Singular	OMAIRA DIAZ DIAZ  vs MARIA FERNANDA MONCAYO	Auto que libra mandamiento de pago	17/03/2021
5200141 89002 2021 00122	Ejecutivo Singular	JOSE FELIX RUALES  vs SANDRA MILENA QUIROZ RODRIGUEZ	Auto que libra mandamiento de pago  y decreta medidas cautelares	17/03/2021
5200141 89002 2021 00123	Ejecutivo Singular	MARIA LUISA - PANTOJA ARTEAGA  vs ALBA JANET BURBANO DEJOY	Auto que libra mandamiento de pago  y decreta medidas cautelares	17/03/2021
5200141 89002 2021 00124	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE  vs ROSA AMELIA BASTIDAS CAICEDO	Auto que libra mandamiento de pago  y decreta medidas cautelares	17/03/2021
5200141 89002 2021 00125	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE  vs MARIANA DE JESUS ROMERO	Auto que libra mandamiento de pago  y decreta medidas cautelares	17/03/2021
5200141 89002 2021 00126	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE  vs HERNAN EVELIO FIGUEROA GUACANES	Auto que libra mandamiento de pago  y decreta medidas cautelares	17/03/2021
5200141 89002 2021 00127	Ejecutivo Singular	CARLOS GUERRA  vs LUIS EDUARDO CACHAYA	Auto que libra mandamiento de pago  y decreta medidas cautelares	17/03/2021
5200141 89002 2021 00128	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A  vs ELVIA DEL CARMEN ROSERO ENRIQUEZ	Auto que libra mandamiento de pago  y decreta medidas cautelares	17/03/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2021 00129	Ejecutivo Singular	SOLOFINAR S.A.S  vs BRAYAN ALEJANDRO CORDOBA RAMIREZ	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	17/03/2021
5200141 89002 2021 00132	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA vs MARÍA GLADYS PINZA DELGADO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	17/03/2021
5200141 89002 2021 00133	Ejecutivo Singular	SANTIAGO FERNANDO ARGOTI PORTILLA vs NELCY DEL CARMEN - ESCOBAR ERAZO	Auto que libra mandamiento de pago decreta medidas cautelares y otro	17/03/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/03/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.

  
 HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
 SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 16 de marzo de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Contiene solicitud de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
 Secretario



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00012-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro "Carlos LLeras Restrepo"
Demandado:	Olga Marina Mirama Yandun

### INADMITE DEMANDA

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", presenta ante esta Judicatura demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, por medio de la cual se persigue el pago de unas sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 59.820.086, garantizadas con hipoteca constituida mediante escritura pública No. 1137 de 11 de marzo de 2005 corrida en la Notaría Cuarta del Circulo de Pasto, aceptadas por la señora OLGA MARINA MIRAMA YANDUN.

El artículo 468 inciso 2 numeral 1 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente a los requisitos de la demanda ejecutiva de títulos prendarios e hipotecarios, reza:

*"A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes." (destaca el juzgado).*

Al examen de los anexos del libelo introductor, se observa a folios 14 y 15 certificado de tradición de matrícula inmobiliaria 240-~~97~~121, el cual no corresponde al bien dado en hipoteca, siendo el folio correcto 240-~~79~~121, según se desprende de la escritura de hipoteca antes citada.

De la premisa normativa y las premisas fácticas puestas de presente, se concluye que el demandante no cumple con el requisito especial de aportar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble hipotecado.

No puede desconocerse que, en este tipo de procesos, es menester formular la demanda en contra del "actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda" (inciso tercero ibídem), razón más que suficiente para que el legislador haya previsto la actualidad del historial de tradición y libertad de los predios puestos en garantía, correspondiéndole al actor aportar el documento bajo las exigencias legalmente establecidas.

Por otra parte, en la demanda se consigna que el folio de matrícula inmobiliaria del bien dado en hipoteca es 240-97121, sobre el cual se solicita medida cautelar de embargo y secuestro, por lo tanto la parte demandante deberá aclarar dicha situación a efectos de su decreto.

Finalmente, en el acápite de pretensiones solicita el pago de 27,490.5877 UVR, por concepto de capital acelerado, sin estimar su equivalencia en pesos, factor indispensable para la correcta liquidación de los intereses.

Por lo tanto, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto procesal vigente, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

#### DECISIÓN

De lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía presentada por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", a través de apoderada judicial, en contra de la señora OLGA MARINA MIRAMA YANDUN, para que se sirva la parte ejecutante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación en estados, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho DANYELA REYES GONZÁLEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 198.584 del C. S. de la J. adscrita a la SOCIEDAD ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. (AECSA), para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

**HOY 18 DE MARZO DE 2021**



---

SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 16 de marzo de 2021, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00120-00
Demandante:	Jesús Hernando Pinza
Demandado:	Luís Javier Jojoa y Luz Angélica Zambrano

### **SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

Al advertir que corresponde a este Despacho el conocimiento de este asunto, se procede a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor JESÚS HERNANDO PINZA en contra de los señores LUÍS JAVIER JOJOA Y LUZ ANGÉLICA ZAMBRANO, con fundamento dos letras de cambio.

### **CONSIDERACIONES**

Del atento estudio de los títulos valores anejos al expediente (letras de cambio), el Despacho advierte de entrada que no cumplen con el requisito contemplado en el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, tal es la firma del creador del título valor; solo aparecen firmas al reverso de los documentos, por lo tanto, los títulos no prestan mérito ejecutivo.

La jurisprudencia y la doctrina, han sido contundentes en sostener que, si falta la firma del girador o creador de la letra de cambio, esta como tal no existe, por cuanto se omite un requisito esencial para su validez, como quiera que estructuralmente las letras son órdenes de pagar, mandato que se imparte por parte del librador. Si bien esta omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento, si da lugar a que el acto no produzca los efectos previstos para los títulos valores, como lo es su ejecutabilidad.<sup>1</sup>

Corolario de lo anterior, esta judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

<sup>1</sup>Al respecto ver la Sentencia STC20214-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02695-00, M.P. Margarita Cabello Blanco, de 30 de noviembre de 2017 y la sentencia radicada bajo el número 76001-31-03-003-1996-10957-01-202 de 11 de diciembre de 2008 del T. S. de Cali M.P. Homero Mora Insuasty.

**DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del señor JESÚS HERNANDO PINZA, en contra de los señores LUÍS JAVIER JOJOA Y LUZ ANGÉLICA ZAMBRANO, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho JULIETH CARLINA PINZA VALLEJO, portadora de la T. P. No. 342.611 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

**TERCERO.-** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 16 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo diecisiete de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00123-00
Demandante:	María Luisa Pantoja
Demandado:	Mary Suarez y Alba Janeth Burbano

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las señoras MARY SUAREZ Y ALBA JANETH BURBANO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante MARÍA LUISA PANTOJA, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 800.000 como saldo de capital

- b. Los intereses moratorios desde el 15 de noviembre de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a las señoras MARY SUAREZ Y ALBA JANETH BURBANO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de las demandadas se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho ÁLVARO JOSÉ CUARAN, portador de la T. P. No. 154.198 del C. S. de la J., para actuar como endosatario para el cobro judicial de la demandante MARÍA LUISA PANTOJA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LOPEZ BENAVIDES  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 16 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo diecisiete de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00125-00
Demandante:	Banco de occidente S.A.
Demandado:	Mariana de Jesús Romero

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARIANA DE JESÚS ROMERO, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora MARIANA DE JESÚS ROMERO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número que ampara la obligación 3920015097

- a. \$ 16.800.898 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 26 de enero de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora MARIANA DE JESÚS ROMERO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la T. P. No. 111.300 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 16 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo diecisiete de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00119-00
Demandante:	Ana Herlinda Villavicencio Bastidas
Demandado:	Ana Patricia Erazo Martínez

### **SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora ANA HERLINDA VILLAVICENCIO BASTIDAS, en contra de la señora ANA PATRICIA ERAZO MARTÍNEZ, con fundamento en un acta de conciliación, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La parte demandante, solicita se libere mandamiento ejecutivo por la suma de \$4.300.000, por concepto de capital, contenido en un acta de conciliación, con sus correspondientes intereses moratorios.

Los procesos de ejecución se apoyan, ineluctablemente, en un documento que contiene una obligación reconocida y cierta, pudiendo ser aquél público o privado, judicial, o extrajudicial, o convencional, y que recibe el nombre de **título ejecutivo**. De ahí que, para adelantar una ejecución para obtener el cumplimiento de una obligación, **el título ejecutivo debe aportarse con la demanda de acuerdo a lo ordenado por la ley.** (Artículo 422 del C.G. del P.).

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y, teniendo en cuenta que de la revisión del libelo introductor y sus anexos, se advierte que no se aporta el acta de conciliación que se invoca como base del recaudo, amén de omitirse el poder que faculta al togado JAIRO YOVANNY ROSERO a ejercer el derecho de postulación en nombre de la demandante ANA HERLINDA VILLAVICENCIO BASTIDAS, contraviniendo así el contenido del artículo 84 numeral 1 del C. G. del P.

Por lo tanto el Juzgado se abstendrá de librar la orden de pago solicitada.

**DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la señora ANA HERLINDA VILLAVICENCIO BASTIDAS, y en contra de la señora ANA PATRICIA ERAZO MARTÍNEZ, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y archivará el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES**  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 16 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, mismo que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
 Secretario



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo diecisiete de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00117-00
Demandante:	José Leonardo Paz
Demandado:	Luís Alberto Paz Pasichoy

### INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor JOSÉ LEONARDO PAZ en contra del señor LUÍS ALBERTO PAZ PASICHOY.

### CONSIDERACIONES

El señor JOSÉ LEONARDO PAZ, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular, por medio de la cual se persigue el pago de una suma de dinero con fundamento en un contrato de transacción - pagaré, aportando como prueba un interrogatorio de parte extraprocesal, rendido en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto.

El artículo 422 del C.G.P consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* (destaca el Juzgado).

La claridad de la obligación, tiene que ver con su evidencia, con su comprensión, jurídicamente se expresa en la determinación de los elementos que componen el título. En consecuencia cuando se alude que una obligación es clara, se hace referencia a cuatro aspectos:

- 1.) Que la obligación sea intelegible, es decir, que el documento que la contiene debe estar redactado lógico y racionalmente.
- 2.) Que la obligación sea explícita, lo que implica una correlación entre lo consignado en el documento con el verdadero significado de la obligación.

- 3.) Que la obligación sea precisa, lo que implica una correcta determinación del objeto de la obligación y los sujetos que intervinieron en su elaboración.
- 4.) Que haya certeza con el plazo, cuantía y tipo de obligación.

En cuanto a que sea expresa, se hace necesario remitirnos a la instrumentación de la obligación, generalmente se plasma en un documento escrito donde queda asentada la voluntad de las partes, quienes a su vez se atan a lo que se encuentra delimitado en el documento. Así, el título valor determina literalmente el contenido y alcance de la obligación, lo que se traduce en la inclusión de plazos y condiciones, los cuales se pueden comprender con certeza a través de la sola observación directa del documento.

En este caso, la parte demandante aporta como prueba un contrato de transacción - pagaré y un interrogatorio de parte, no habiendo claridad para el Despacho cual es el título sobre el cual se pretende el cobro. Además, en el acápite de pretensiones, solicita el pago de \$15.298.250, sin determinar cuál es el monto que corresponde al capital, el tipo de intereses reclamados, ni tampoco indica los extremos desde y hasta cuando fueron generados, a efectos de determinar si estos fueron liquidados en debida forma

En consecuencia, El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

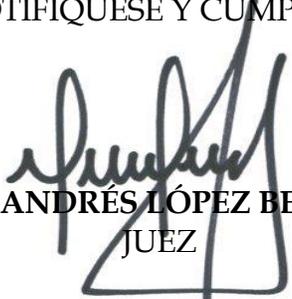
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

**TERCEROSSEGUNDO:** RECONOCER personería a la profesional del derecho JENNY CAROLINA ROJAS PÉREZ, portadora de la T. P. No. 280.392 para que actúe como apoderada judicial del demandante JOSÉ LEONARDO PAZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO  HOY 18 DE MARZO DE 2021  SECRETARIO
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 16 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo diecisiete de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00133-00
Demandante:	Santiago Fernando Argoti Portilla
Demandado:	Nelcy del Carmen Escobar Eraso

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor SANTIAGO FERNANDO ARGOTI PORTILLA a través de apoderado judicial, en contra de NELCY DEL CARMEN ESCOBAR ERASO, con fundamento en dos pagarés.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Los pagarés aportados con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora NELCY DEL CARMEN ESCOBAR ERASO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante SANTIAGO FERNANDO ARGOTI PORTILLA, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 001

- a. \$ 13.500.000 como saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 8 de febrero de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. 001

- a. \$ 3.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 8 de febrero de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

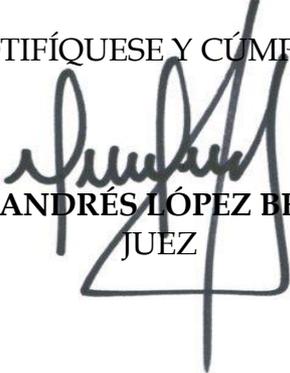
**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora NELCY DEL CARMEN ESCOBAR ERASO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho FABIAN CAMILO GUERRERO ERASO, portador de la T. P. No. 300.006 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante SANTIAGO FERNANDO ARGOTI PORTILLA, en los términos y para los efectos del poder conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

**HOY 18 DE MARZO DE 2021**



---

SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 16 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo diecisiete de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00126-00
Demandante:	Banco de occidente S.A.
Demandado:	Hernán Evelio Figueroa Guacanes

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderado judicial, en contra del señor HERNÁN EVELIO FIGUEROA GUACANES, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor HERNÁN EVELIO FIGUEROA GUACANES, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número que ampara las obligaciones Nos. 020005437-4899250648435797-5406255907075211

- a. \$ 32.171.821 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 26 de enero de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

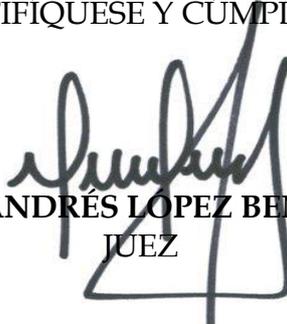
**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor HERNÁN EVELIO FIGUEROA GUACANES, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la T. P. No. 111.300 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LOPEZ BENAVIDES  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 16 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo diecisiete de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00122-00
Demandante:	José Rúales
Demandado:	Sandra Milena Quiroz R.

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora SANDRA MILENA QUIROZ R., para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante JOSÉ RUALES, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 1.000.000 como saldo de capital
- b. Intereses de plazo causados desde el 15 de enero de 2020 hasta el 1º de febrero de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 2 de febrero de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora SANDRA MILENA QUIROZ R., en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho FABIAN MARTIN PARRA CÓRDOBA, portador de la T. P. No. 123.945 del C. S. de la J., para actuar como endosatario en procuración del demandante JOSÉ RUALES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LOPEZ BENAVIDES  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 16 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo diecisiete de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00132-00
Demandante:	Margarita Eugenia López Casanova
Demandado:	María Gladys Pinza Delgado

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA, en contra de la señora MARÍA GLADYS PINZA DELGADO, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora MARÍA GLADYS PINZA DELGADO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 17002958

- a. \$ 687.830 como saldo del capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 31 de agosto de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

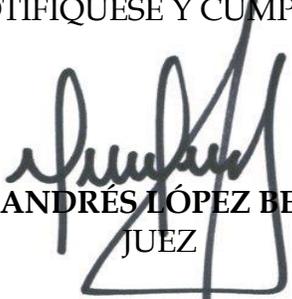
**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora A MARÍA GLADYS PINZA DELGADO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicarán previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho RUBEN DELGADO CHÁVEZ, portador de la T. P. No. 320.644 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial de la demandante MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 16 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo diecisiete de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00127-00
Demandante:	Carlos A. Guerra
Demandado:	Luís Eduardo Cachaya y Aura Nelly Rodríguez

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores LUÍS EDUARDO CACHAYA Y AURA NELLY RODRÍGUEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante CARLOS A. GUERRA, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.958.100 como capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 21 de febrero de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores LUÍS EDUARDO CACHAYA Y AURA NELLY RODRÍGUEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho FRANCY ELENA MONTEZUMA, portadora de la T. P. No. 119.229 del C. S. de la J., para actuar como endosataria en procuración del demandante CARLOS A. GUERRA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LOPEZ BENAVIDES  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 16 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo diecisiete de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00128-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado:	Evila del Carmen Rosero Enríquez y Gerardo Antonio Valencia López

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por BANCO MUNDO MUJER S.A., en contra de los señores EVILA DEL CARMEN ROSERO ENRÍQUEZ Y GERARDO ANTONIO VALENCIA LÓPEZ, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores EVILA DEL CARMEN ROSERO ENRÍQUEZ Y GERARDO ANTONIO VALENCIA LÓPEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO MUNDO MUJER S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 4839446

- a. \$ 14.536.393,90 como saldo del capital, contenido en el titulo anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 11 de febrero de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores EVILA DEL CARMEN ROSERO ENRÍQUEZ Y GERARDO ANTONIO VALENCIA LÓPEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicarán previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho LAURA MILENA BELALCAZAR FLÓREZ, portadora de la T. P. No. 285.860 del C. S. de la J., adscrita a la firma de abogados LEGAL Y SERVICE NARIÑO S.A. para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial del BANCO MUNDO MUJER S.A., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

**HOY 18 DE MARZO DE 2021**



---

SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 16 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo diecisiete de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00129-00
Demandante:	Solufinar S.A.S.
Demandado:	Brayan Alejandro Córdoba Ramírez

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por SOLUFINAR S.A.S., en contra del señor BRAYAN ALEJANDRO CÓRDOBA RAMÍREZ, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor BRAYAN ALEJANDRO CÓRDOBA RAMÍREZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante SOLUFINAR S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 74442335

- a. \$ 17.000.000 como saldo del capital, contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 26 de diciembre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

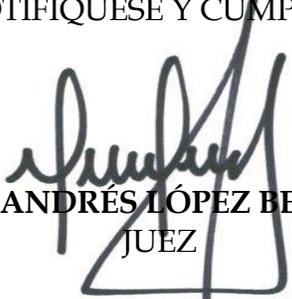
**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor BRAYAN ALEJANDRO CÓRDOBA RAMÍREZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicarán previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho ROSA MILENA FUERTES CEBALLOS, portadora de la T. P. No. 163.100 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de SOLUFINAR S.A.S., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO  HOY 18 DE MARZO DE 2021  SECRETARIO
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 16 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo diecisiete de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00121-00
Demandante:	Omaira Díaz Díaz
Demandado:	Rita Martina Cabrera y María Fernanda Moncayo C.

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las señoras RITA MARTINA CABRERA Y MARÍA FERNANDA MONCAYO C., para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la ejecutante OMAIRA DÍAZ DÍAZ, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 10.600.000 como capital contenido en el título anejo al expediente

- b. Intereses de plazo causados desde el 29 de agosto de 2017 hasta el 29 de agosto de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 30 de agosto de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a las señoras RITA MARTINA CABRERA Y MARÍA FERNANDA MONCAYO C., en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de las demandadas se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho JULIANA DEL MAR REVELO DÍAZ, portadora de la T. P. No. 320.066 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandante OMAIRA DÍAZ DÍAZ en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LOPEZ BENAVIDES  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 16 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo diecisiete de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00124-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Rosa Amelia Bastidas Caicedo

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderado judicial, en contra de la señora ROSA AMELIA BASTIDAS CAICEDO, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora ROSA AMELIA BASTIDAS CAICEDO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número que ampara la obligación 5020004472

- a. \$ 8.307.842 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 26 de enero de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

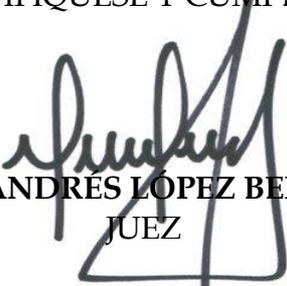
**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora ROSA AMELIA BASTIDAS CAICEDO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la T. P. No. 111.300 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO  HOY 18 DE MARZO DE 2021  SECRETARIO
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 16 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de amparo de pobreza y escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
 Secretario



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo diecisiete de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00116-00
Demandante:	Deiro Alexander Villarreal de la Cruz
Demandado:	Yesica Viviana Estupiñan Manrique

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y OTROS**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por otra parte, el señor DEIRO ALEXANDER VILLARREAL DE LA CRUZ, eleva al Juzgado petición de amparo de pobreza. Al respecto valga decirse:

El artículo 151 del C. G. del Proceso, establece: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Y los incisos primero y segundo del artículo 152 ibídem, agregan: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado..."*

En el caso bajo estudio, se encuentra que la solicitud del demandante, acoge los requisitos de los preceptos citados, mismos que se amparan bajo el postulado de la buena fe.

Por lo tanto, se despachará favorablemente la petición, lo que conlleva la exoneración de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además, no será condenado en costas (artículo 154 C. G del P.).

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora YESICA VIVIANA ESTUPIÑAN MANRIQUE, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante DEIRO ALEXANDER VILLARREAL DE LA CRUZ, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 10.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 20 de noviembre de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora YESICA VIVIANA ESTUPIÑAN MANRIQUE, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante DEIRO ALEXANDER VILLARREAL DE LA CRUZ, bajo los efectos consagrados

en el artículo 154 del C. G. del P., con la excepción de designarle un apoderado que lo represente, porque no solicita, y en tratándose de un proceso de mínima cuantía se puede actuar en causa propia

**SEXTO.-RECONOCER** personería al señor DEIRO ALEXANDER VILLARREAL DE LA CRUZ, identificado con c.c. No. 1.233.192.466, para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 16 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho, ya se libró mandamiento de pago por el título que aquí se reclama. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
 Secretario



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo diecisiete de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00118-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Luz Eleidy Torres González

### **ORDENA ARCHIVO POR DOBLE RADICACIÓN**

La Abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, actuando como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A., presenta demanda ejecutiva singular en contra de la señora LUZ ELEIDY TORRES GONZÁLEZ, con fundamento en un pagaré No. 9720083537

### **COSNDIERACIONES**

Del atento estudio de la demanda y sus anexos, se tiene que la misma fue presentada en dos oportunidades ante la Oficina Judicial de Pasto, la primera el 21 de febrero de 2020, correspondiéndole en reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, quien la rechazó por falta de competencia y la remitió finalmente a este Despacho, siendo nuevamente repartida por la Oficina Judicial de esta ciudad, con acta de 21 de julio de 2020, secuencia No.163 y, se le asignó el número de radicación interno 520014189002-2020-00199-00, asunto en el cual, mediante auto de 1º de octubre de 2020, se ordenó desvincular el auto de 25 de septiembre de 2020 y libró mandamiento de pago respecto del título que aquí se reclama, decretándose además medidas cautelares. En la segunda ocasión, la demanda fue presentada el 21 de febrero de 2020 ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, siendo remitida a esta judicatura mediante acta de 3 de marzo hogaño secuencia No. 95 de la Oficina Judicial.

Colofón de lo anterior y, ante la doble radicación del escrito genitor en la Oficina Judicial, este Despacho procederá al archivo del presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

No está por demás advertir a la togada que, antes de presentar sus demandas, debe cerciorarse que las mismas no hayan sido presentadas de forma previa, colaborando con una mejor prestación del servicio de administración de justicia

## DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** ARCHIVAR el presente asunto previa anotación en el libro radicador, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- SOLICITAR** a la togada que, antes de radicar sus demandas, se cerciorare de que las mismas no hayan sido presentadas de forma previa, colaborando así con una mejor prestación del servicio de administración de justicia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ

